



PODER JUDICIAL

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE AREQUIPA SEGUNDA SALA CIVIL

6071-2006 / 8JC / Del Carpio Medina / Nulidad de Acto Jurídico

1 de 16

DEMANDANTE: ERLAND LUIS BARREDA DIAZ APODERADO DE
DOMINGA CELIA DIAZ LAZO ,

DEMANDADO : VICTOR HUGO QUINTANILLA PORTILLO Y
VICTORIA SOLEDAD ZAPATA GUTIERREZ ,
ASOCIACION MUTUALISTA DE PEQUEÑOS
AGRICULTORES DE CAYMA AMPACA ,
ZAPATA GUTIERREZ, VICTORIA SOLEDAD
CORSO YTUZA, ROBERT RICARDO
QUINTANILLA PORTILLO, VICTOR HUGO

MATERIA : NULIDAD DE ACTO JURIDICO

JUEZ : DEL CARPIO MEDINA, OMAR

CAUSA N° 06071-2006-0-0401-JR-CI-08

SENTENCIA DE VISTA NRO. 094 -2022-2SC

RESOLUCION N° 110 (VEINTIOCHO - 2SC)

Arequipa, dos mil veintidós

Abril once. –

EN DISCORDIA

I.-VISTOS: En audiencia pública y los antecedentes del proceso.-

1.1. De la resolución materia de apelación: Es materia de apelación la sentencia No. 055-dos mil veinte, de fecha treinta de diciembre del dos mil veinte, de fojas setecientos setenta y uno a setecientos ochenta y nueve, que declara **fundada en parte** la demanda de fojas doce y siguientes, interpuesta por Dominga Celia Jesús Díaz Lazo, en contra de Victoria Soledad Zapata Gutiérrez de Quintanilla, Víctor Hugo Quintanilla Portillo, y la Asociación Mutualista de Pequeños Agricultores de Cayma y anexos de Arequipa (AMPACA), sobre nulidad de acto jurídico. **Fundada** respecto a la primera pretensión principal, en cuanto a la causal de fin ilícito; en consecuencia, declaro la nulidad del contrato denominado “compra venta de lotes, derecho y acciones por calidad de socio”, por el cual Juan de la Cruz Zapata Vilchez



PODER JUDICIAL

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE AREQUIPA SEGUNDA SALA CIVIL

6071-2006 / 8JC / Del Carpio Medina / Nulidad de Acto Jurídico

2 de 16

cede a favor de Victoria Soledad Zapata Gutiérrez de Quintanilla y Víctor Hugo Quintanilla Portillo sus derechos en relación al Lote 390 de la irrigación “El Cural parte baja” y sus derechos en los terrenos denominados “Pampas La Estrella”, por fin ilícito.-

1.2. Control de Admisibilidad del recurso impugnatorio: La sentencia ha sido notificada al litisconsorte necesario pasivo Robert Ricardo Corzo Ytuza el día veintiuno de enero del dos mil veintiuno, como se aprecia de la cedula de notificación que obran a fojas setecientos noventa y cuatro, habiendo interpuesto recurso de apelación el día tres de febrero del dos mil veintiuno; como se observa de la hoja de cargo de fojas setecientos noventa y cinco; es decir, dentro del plazo legal establecido por el artículo 478 inciso 13) del Código Procesal Civil; por tanto, el concesorio de apelación es admisible y viable el pronunciamiento del revisor.-

1.3. Determinación de la pretensión impugnatoria: Por escritos de fojas ochocientos seis a ochocientos doce, el litisconsorte necesario pasivo Robert Ricardo Corzo Ytuza interpone recurso de apelación en contra de la sentencia, aduciendo como fundamentos que: **a)** No se ha observado que en el petitorio se pide la nulidad del contrato denominado “compraventa de lote y derechos y acciones por calidad de socio”, dentro de las causales propuestas, el fin ilícito y, se observa que de los hechos expuestos no existe conexión lógica con el petitorio, toda vez que los hechos versan de manera genérica para todas las causales propuestas, más no en específico para la causal de fin ilícito, siendo imperativo que los hechos no solo demuestran la existencia del derecho, sino también constituye el respaldo del petitorio y estos deben de ser compatibles con el objeto de la pretensión; por consiguiente, al amparo del artículo 427 del C.P.C, numeral 4) y 5) la sentencia debe de ser revocada y reformándola deberá de ser declarada improcedente. **b)** El Juzgado no se ha pronunciado, ni ha tomado en cuenta que la demandante reconoce que el predio materia sub-litis es un bien propio adjudicado a Juan de la Cruz Zapata Vélchez, que este último fue asociado hábil, titular y adjudicatario de la Asociación Mutualista de Pequeños Agricultores de Cayma y Anexos de Arequipa (Ampaca), además propietario del Lote No. 390 (lote materia del proceso) desde el cuatro de septiembre de mil novecientos noventa y seis; por consiguiente, no forma ni es parte de la sociedad de gananciales; puesto que, lo adquirió en estado civil de soltero; en consecuencia, el acto jurídico de compra-venta de derechos y acciones llevadas a cabo por Juan de la Cruz Zapata Vélchez a favor de Victoria Soledad Zapata Gutiérrez de Quintanilla y Víctor Hugo Quintanilla Portillo son actos validos de acuerdo a ley. **c)** En el numeral 7 del considerando tercero, se señala respecto a la causal de fin ilícito, por el solo hecho de no coincidir la fecha de la minuta y del papel sellado, *¿Podría inferir que se trata de un documento*



CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE AREQUIPA SEGUNDA SALA CIVIL

6071-2006 / 8JC / Del Carpio Medina / Nulidad de Acto Jurídico

3 de 16

falso? la respuesta es clara, no se puede precisar de manera categórica que por un error de fecha se determine que un acto jurídico sea falso, más aun cuando no se ha viciado la manifestación de voluntad de las partes, más aun cuando se ha cumplido con todos los requisitos de validez del acto jurídico, la formalidad del acto, las firmas de los otorgantes y/o participantes, debiendo de tener en cuenta que, esta manifestación de voluntad posteriormente fue protocolizada mediante escritura pública. **d)** El cuerpo normativo civil de 1936 establece en su artículo 1124 “*en caso de nulidad puede ser alegada por los que tengan interés y por el ministerio fiscal, siempre que le cupiere intervenir*”, en el presente caso, no es jurídicamente posible que la actora pueda declarar nulo el acto jurídico celebrado toda vez que nos referimos a un bien propio y no un bien perteneciente a la sociedad conyugal debido a que el bien fue adquirido antes de contraer matrimonio, conforme lo reconoce la propia demandante. **e)** El Fin ilícito, según el contenido de la propia sentencia, donde se expone que teniendo en cuenta a la doctrina sobre la materia se ha establecido que la expresión fin del acto jurídico o causa fin es utilizada para referirse a la finalidad perseguida por quien el acto jurídico, bajo ese contexto no se puede tomar la causa o fin de manera genérica, sino al caso concreto venido a debate; es decir, la actora tuvo que probar y demostrar que el fin o causa, fue el de perjudicarla y/o despojarla de sus derechos de cónyuge, solo así se demostraría que el fin fue el perjudicarla y consecuentemente el acto jurídico devendría en nulo por la causal de fin ilícito.-

II.-CONSIDERANDO:

PRIMERO.- Marco normativo y jurisprudencial:

- 1.1. El artículo 1123 del Código Civil de 1936, establecía que: “**El acto jurídico es nulo:** (...) **2.- Cuando su objeto fuese ilícito** o imposible; (...)”, concordante con el artículo 219 del Código Civil de 1984 (vigente), señala que: “**El acto jurídico es nulo:** (...) **4.- Cuando su fin sea ilícito** (...)”. (negrita nuestro).-
- 1.2. El artículo 219 del Código Civil vigente, señala que **el acto jurídico es nulo:** (...). **3.- Cuando su objeto es física o jurídicamente imposible** o cuando sea indeterminable. **4.- Cuando su fin sea ilícito.** (...). **8.- En el caso del artículo V del Título Preliminar,** salvo que la ley establezca sanción diversa.”.-
- 1.3. El artículo 196 del Código Procesal Civil prescribe que: “Salvo disposición legal diferente, la carga de probar corresponde a quien afirma hechos que configuran su pretensión, o a quien los contradice alegando nuevos hechos.”.-



PODER JUDICIAL

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE AREQUIPA SEGUNDA SALA CIVIL

6071-2006 / 8JC / Del Carpio Medina / Nulidad de Acto Jurídico

4 de 16

1.4. Por su parte, la Corte Suprema ha señalado en su jurisprudencia -respecto al **fin ilícito** como causal de nulidad absoluta- que: “(...) hay que convenir que es ilícito todo aquello contrario a las normas legales imperativas (*iuscogens*) especialmente aquellas que tipifican un ilícito penal; y que para determinar si se produce ese fin será necesario examinar la causa del contrato, el motivo común a las partes contratantes, las condiciones que lo delimitan y su objeto. Será igualmente ilícito el acto jurídico contra "bonas mores", pues las buenas costumbres, dentro del Derecho Civil se refieren a una vasta gama de conductas que se califican como inmorales, lo que en todo caso corresponderá calificar al Juez”¹.-

SEGUNDO.- Análisis jurídico-fáctico del caso concreto:

2.1. Por escrito de fojas doce a diecisiete, se interpone la demanda de **nulidad de acto jurídico, como primera pretensión principal: Se declare la nulidad del contrato denominado “compraventa de lote, derechos y acciones por calidad de socio”** por el cual Juan de la Cruz Zapata Vélchez cede a favor de Victoria Soledad Zapata Gutiérrez de Quintanilla y Víctor Hugo Quintanilla Portillo sus derechos en relación al Lote 390 de la Irrigación “El Cural parte baja”, y sus derechos en los terrenos denominados “Pampas La Estrella”, por adolecer de simulación absoluta, **fin ilícito**, contener un objeto jurídicamente imposible y celebrarse contrariando las normas de orden público. Como segunda pretensión principal: Se declare la nulidad del acuerdo de Asamblea General de AMPACA del catorce de febrero de mil novecientos noventa y siete, en el extremo que aprueba la transferencia de derechos y acciones de Juan de la Cruz Zapata Vélchez a favor de Victoria Soledad Zapata Gutiérrez de Quintanilla y Víctor Hugo Quintanilla Portillo, por contener un objeto jurídicamente imposible y celebrarse contrariando las normas de orden público. Como tercera pretensión principal: Se declara la nulidad del acto jurídico contenido en la Escritura Pública del once de setiembre de mil novecientos noventa y siete, otorgado ante el Notario Público Cesar Fernández Dávila Barreda por el cual AMPACA adjudica la propiedad del terreno rústico signado como Lote 390 de la Irrigación “El Cural parte baja” a favor de Victoria Soledad Zapata Gutiérrez de Quintanilla y Víctor Hugo Quintanilla Portillo, por adolecer de **fin ilícito, contener un objeto jurídicamente imposible y contrariarse la normas de orden público.-**

¹Cas.2248-99-Tacna, Lima, 25 de febrero del 2000, Fundamentos cuarto y quinto (publicado en Dialogo con la Jurisprudencia).



PODER JUDICIAL

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE AREQUIPA SEGUNDA SALA CIVIL

6071-2006 / 8JC / Del Carpio Medina / Nulidad de Acto Jurídico

5 de 16

2.2. Mediante la sentencia No. 055-2020, de fojas setecientos setenta y uno a setecientos ochenta y nueve, se declara **fundada en parte** la demanda, interpuesta por Dominga Celia Jesús Díaz Lazo, en contra de Victoria Soledad Zapata Gutiérrez de Quintanilla, Víctor Hugo Quintanilla Portillo, y la Asociación Mutualista de Pequeños Agricultores de Cayma y anexos de Arequipa (AMPACA), sobre nulidad de acto jurídico. **Fundada** respecto a la primera pretensión principal, en cuanto a la causal de **fin ilícito**; en consecuencia, declaro la nulidad del contrato denominado “compra venta de lotes, derecho y acciones por calidad de socio”, por el cual Juan de la Cruz Zapata Vílchez cede a favor de Victoria Soledad Zapata Gutiérrez de Quintanilla y Víctor Hugo Quintanilla Portillo sus derechos en relación al Lote 390 de la irrigación “El Cural parte baja” y sus derechos en los terrenos denominados “Pampas La Estrella”, por fin ilícito, por las consideraciones desarrolladas en ella. **La misma que es materia de impugnación y de pronunciamiento por esta Sala Civil.-**

2.3. Que, uno de los principios de la impugnación lo constituye el “*tantum devolutum- quantum apelatum*”, por el cual se impone un límite para la alzada -por el contenido de la expresión de agravios-, en este caso las facultades jurisdiccionales de la sala de revisión se hallan limitadas y acotadas al recurso de apelación, no pudiendo ir más allá de lo que se pidió; por tanto, teniendo en cuenta los argumentos del recurso de apelación, este colegiado emitirá pronunciamiento respecto al extremo apelado que declara fundada en parte la demanda por la causal de fin ilícito.-

2.4. El apelante manifiesta que, *no se ha observado que en el petitorio se pide la nulidad del contrato denominado “compraventa de lote y derechos y acciones por calidad de socio”, dentro de las causales propuestas, el fin ilícito y, se observa que de los hechos expuestos no existe conexión lógica con el petitorio, toda vez que los hechos versan de manera genérica para todas las causales propuestas, más no en específico para la causal de fin ilícito, siendo imperativo que los hechos no solo demuestran la existencia del derecho, sino también constituye el respaldo del petitorio y estos deben de ser compatibles con el objeto de la pretensión; por consiguiente, al amparo del artículo 427 del C.P.C, numeral 4) y 5) la sentencia debe de ser revocada y reformándola deberá de ser declarada improcedente; al respecto*, efectivamente las causales que sustentan la primera pretensión demandada, las ampara bajo los fundamentos facticos consistente entre ellas que, *“este contrato simulado está contenido en el papel Sellado No. U 50941335 falsamente fechado el 28 de enero de 1970; por cuanto, la emisión de la serie de la mencionada especie valorada se emitió recién el año 1976,...”*, el mismo que se adecua además a la causal de fin ilícito, máxime que al contestar ni en el desarrollo del proceso se ha advertido esta disconformidad; por lo que, lo alegado por el apelante debe ser denegada.-



PODER JUDICIAL

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE AREQUIPA SEGUNDA SALA CIVIL

6071-2006 / 8JC / Del Carpio Medina / Nulidad de Acto Jurídico

6 de 16

2.5. El apelante señala que, *el Juzgado no se ha pronunciado, ni ha tomado en cuenta que la demandante reconoce que el predio materia sub-litis es un bien propio adjudicado a Juan de la Cruz Zapata Vilchez, que este último fue asociado hábil, titular y adjudicatario de la Asociación Mutualista de Pequeños Agricultores de Cayma y Anexos de Arequipa (Ampaca), además propietario del Lote No. 390 (lote materia del proceso) desde el 04 de septiembre de 1966; por consiguiente, no forma ni es parte de la sociedad de gananciales; puesto que, lo adquirió en estado civil de soltero; en consecuencia, el acto jurídico de compra-venta de derechos y acciones llevadas a cabo por Juan de la Cruz Zapata Vilchez a favor de Victoria Soledad Zapata Gutiérrez de Quintanilla y Víctor Hugo Quintanilla Portillo son actos válidos de acuerdo a ley, argumentos que se desdican de los medios probatorios admitidos y actuados en el proceso; por cuanto, del acompañado Expediente No. 2000-706-0-0401-JR-CI-07, se tiene el documento denominado “**Título Provisional**”, de fecha **dos de octubre de mil novecientos noventa y seis**, (fojas 101), que de su contenido se señala que, “*el que en vida fue Juan Zapata Vilchez habría sido **favorecido** con el Lote No. 390 de dos hectáreas y media en el **sorteo** realizado en la Sesión de la Junta General Extraordinaria realizada el día 4 de setiembre de 1966,...*”, cuyo **documento no constituye título de propiedad, y/o tampoco contienen características de un acto jurídico de adjudicación**; es más, la codemandada Asociación Mutualista de Pequeños Agricultores de Cayma y Anexos de Arequipa (Ampaca), representada por su presidente Julio Oscar Dueñas Lazarte manifestó en su contestación a la demanda, -exposición de hechos en los que funda su defensa-, párrafo 2) que, ***su representada es la única entidad que otorga el correspondiente documento público de adjudicación de la parcela que se otorga a nuestros asociados y algún otro documento privado o público que celebren nuestros asociados entre ellos o con terceros, tendrán que ser calificados por nuestra entidad, para admitirse al nuevo socio o en todo caso para el otorgamiento del título definitivo; es más, en un primer momento los socios de Ampaca solo cuentan con títulos provisionales y que luego de ello se otorga el definitivo***; es decir, **no** se habría formalizado la adjudicación en propiedad del terreno rústico sub litis, por parte de la ahora codemandada Asociación Mutualista de Pequeños Agricultores de Cayma y Anexos de Arequipa (Ampaca) a favor del favorecido; contrario sensu, es obligación de la apelante acreditar sus afirmaciones con medios probatorios idóneos que sustenten su cuestionamiento conforme a lo establecido en el artículo 196 del Código Procesal Civil.-*

2.6. La apelante señala que, *en el numeral 7 del considerando tercero, se señala respecto a la causal de fin ilícito, por el solo hecho de no coincidir la fecha de la minuta y del papel sellado, ¿Podría inferir que se trata*



PODER JUDICIAL

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE AREQUIPA SEGUNDA SALA CIVIL

6071-2006 / 8JC / Del Carpio Medina / Nulidad de Acto Jurídico

7 de 16

de un documento falso? la respuesta es clara, no se puede precisar de manera categórica que por un error de fecha se determine que un acto jurídico sea falso, cuando no se ha viciado la manifestación de voluntad de las partes, cuando se ha cumplido con todos los requisitos de validez del acto jurídico, la formalidad del acto, las firmas de los otorgantes y/o participantes, debiendo de tener en cuenta que, esta manifestación de voluntad posteriormente fue protocolizada mediante escritura pública; sin embargo, en los “fundamentos de hecho de la demanda”, párrafo 3.3) la demandante manifiesta que, con el fin de preterirle de sus derechos que como esposa tenía, el señor Zapata Vélchez y los citados Victoria Soledad Zapata Gutiérrez de Quintanilla y Víctor Hugo Quintanilla Portillo, en el año de mil novecientos noventa y siete, han simulado un contrato denominado “compraventa de lote y derechos y acciones por calidad de socio” el cual han fechado el veintiocho de enero de mil novecientos setenta,Este contrato simulado está contenido en el papel Sellado No. U 50941335, falsamente fechado el veintiocho de enero de mil novecientos setenta; por cuanto, la emisión de la serie de la mencionada especie valorada se emitió recién el año 1976,...., hecho que se encuentra acreditado con la serie que aparece en la parte superior de la Minuta de compraventa de lote y derechos y acciones por calidad de socio, de fecha veintiocho de enero de mil novecientos setenta (fojas tres del expediente acompañado) y con la Carta EF/92.2623 No. 041-2006, de fecha seis de junio de dos mil seis (fojas 9) remitida por el Banco de la Nación sobre el papel sellado con serie U 50941335 que se encuentra incluido entre las series “U” numerados del 50860001 al 51000000, fueron recibidos por el Departamento de Recaudación mediante Guía de Remisión No. 000425 de fecha nueve de febrero de mil novecientos setenta de mil novecientos setenta y seis, lo que no fue refutado por la codemandada Victoria Soledad Zapata Gutiérrez de Quintanilla.-

2.7. La apelante sostiene que, *el cuerpo normativo civil de 1936 establece en su artículo 1124 “en caso de nulidad puede ser alegada por los que tengan interés y por el ministerio fiscal, siempre que le cupiere intervenir”, en el presente caso, no es jurídicamente posible que la actora pueda declarar nulo el acto jurídico celebrado toda vez que nos referimos a un bien propio y no un bien perteneciente a la sociedad conyugal debido a que el bien fue adquirido antes de contraer matrimonio, conforme lo reconoce la propia demandante; al respecto, de los actuados está demostrado que la demandante invocando interés y legitimidad para obrar como esposa del que en vida fue Juan de la Cruz Zapata Vélchez, viene solicitando la pretensión de “nulidad de acto jurídico”, a efecto que se declare **la nulidad del contrato de “compraventa de lote, derechos y acciones por calidad de socio”** por el cual Juan de la Cruz Zapata Vélchez (como vendedor) cede a favor de Victoria Soledad Zapata Gutiérrez de Quintanilla y Víctor Hugo Quintanilla Portillo, (como compradores)*



PODER JUDICIAL

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE AREQUIPA SEGUNDA SALA CIVIL

6071-2006 / 8JC / Del Carpio Medina / Nulidad de Acto Jurídico

8 de 16

*sus derechos del Lote 390 de la Irrigación “El Cural parte baja”; y sus derechos en los terrenos denominados “pampas La estrella”, por adolecer entre ellas por la causal de fin ilícito; aduciendo como fundamentos fácticos, párrafo 3.3) que, **el contrato simulado está contenido en el Papel Sellado No. U 50941335 falsamente fechado el veintiocho de enero de mil novecientos setenta , por cuanto, la emisión de la serie de la mencionada especie valorada se emitió recién el año mil novecientos setenta y seis**, lo que se acredita con la Carta EF/92.2623 No. 041-2006, de fecha seis de junio de dos mil seis (fojas 9) remitida por el Banco de la Nación al informar que **el papel sellado con serie U 50941335 que se encuentra incluido entre las series “U” numerados del 50860001 al 51000000, fueron recibidos por el Departamento de Recaudación mediante Guía de Remisión No. 000425 de fecha 09 de febrero de 1976.-***

2.8. Sin embargo, si bien la minuta del “contrato de compraventa de lote, derechos y acciones por calidad de socio”, fue efectuado en el papel sellado U No. 50941335, que formó parte de la serie “U”, numerados del 50860001 al 51000000 recibida por el Banco de la Nación mediante Guía de Remisión No. 000425 de fecha nueve de febrero de mil novecientos setenta y seis, para su distribución y venta, lo que nos permite concluir que este contrato de compraventa no se habría efectuada el día veintiocho de enero de mil novecientos setenta, más aún que los codemandados Victoria Soledad Zapata Gutiérrez y Víctor Hugo Quintanilla Portillo en su calidad de compradores y ahora demandados no han argumentado error en la fecha de su elaboración.-

2.9. Finalmente el apelante sostiene que, *el fin ilícito, según el contenido de la propia sentencia, donde se expone que teniendo en cuenta a la doctrina sobre la materia se ha establecido que la expresión fin del acto jurídico o causa fin es utilizada para referirse a la finalidad perseguida por quien el acto jurídico, bajo ese contexto no se puede tomar la causa o fin de manera genérica, sino al caso concreto venido a debate; es decir, la actora tuvo que probar y demostrar que el fin o causa, fue el de perjudicarla y/o despojarla de sus derechos de cónyuge, solo así se demostraría que el fin fue el perjudicarla y consecuentemente el acto jurídico devendría en nulo por la causal de fin ilícito; al respecto, de los “fundamentos de hecho de la demanda”, párrafo 3.3) la demandante manifiesta que, *con el fin de preterirle de sus derechos que como esposa tenía, el señor Zapata Vélchez y los citados Victoria Soledad Zapata Gutiérrez de Quintanilla y Víctor Hugo Quintanilla Portillo, en el año de 1997, han simulado un contrato denominado “compraventa de lote y derechos y acciones por calidad de socio” el cual han fechado el 28 de enero de 1970,Este contrato simulado está contenido en el papel Sellado No. U 50941335, falsamente fechado el 28 de enero de 1970; por cuanto, la emisión de la serie de la mencionada especie valorada se emitió recién el año 1976,...., hecho**



PODER JUDICIAL

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE AREQUIPA SEGUNDA SALA CIVIL

6071-2006 / 8JC / Del Carpio Medina / Nulidad de Acto Jurídico

9 de 16

que lo acredita con la serie que aparece en la parte superior de la Minuta de compraventa de lote y derechos y acciones por calidad de socio, de fecha veintiocho de enero de mil novecientos setenta (fojas tres del expediente acompañado) y con la Carta EF/92.2623 No. 041-2006, de fecha seis de junio de dos mil seis (fojas nueve) emitida por el Banco de la Nación.-

2.10. Por estos motivos, la sentencia impugnada debe ser confirmada además por las consideraciones de la presente resolución.-

III. DECISIÓN:

Fundamentos por los cuales resolvemos:

CONFIRMAR la sentencia No. 055-2020, de fecha treinta de diciembre del dos mil veinte, de fojas setecientos setenta y uno a setecientos ochenta y nueve, que declara **FUNDADA en parte la demanda** de fojas doce y siguientes, interpuesta por Dominga Celia Jesús Díaz Lazo, en contra de Victoria Soledad Zapata Gutiérrez de Quintanilla, Víctor Hugo Quintanilla Portillo, y la Asociación Mutualista de Pequeños Agricultores de Cayma y anexos de Arequipa (AMPACA), sobre nulidad de acto jurídico. **FUNDADA respecto a la primera pretensión principal**, en cuanto a la causal de fin ilícito; en consecuencia, declaro la nulidad del contrato denominado “compra venta de lotes, derecho y acciones por calidad de socio”, por el cual Juan de la Cruz Zapata Vilchez cede a favor de Victoria Soledad Zapata Gutiérrez de Quintanilla y Víctor Hugo Quintanilla Portillo sus derechos en relación al Lote 390 de la irrigación “El Cural parte baja” y sus derechos en los terrenos denominados “Pampas La Estrella”, por fin ilícito, **con lo demás que contiene**. En los seguidos por Dominga Celia Jesús Díaz Lazo, en contra de Victoria Soledad Zapata Gutiérrez de Quintanilla y otros, sobre nulidad de acto jurídico. Y los devolvieron. **Juez Superior Ponente: señor Yucra Quispe.**

SS.

CERVANTES LÓPEZ

YUCRA QUISPE

DE LA CUBA CHIRINOS



PODER JUDICIAL

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE AREQUIPA SEGUNDA SALA CIVIL

6071-2006 / 8JC / Del Carpio Medina / Nulidad de Acto Jurídico

10 de 16

LA SECRETARIA QUE SUSCRIBE DEJA CONSTANCIA QUE EL VOTO EN DISCORDIA DEL SEÑOR JUEZ SUPERIOR PAREDES BEDREGAL, ES EL SIGUIENTE:

Mi **VOTO** es porque se declare **NULA** la Sentencia N° 055-2020, de fecha treinta de diciembre del dos mil veinte, que corre de folios setecientos setenta y uno a setecientos ochenta y nueve, que resolvió declarar fundada en parte la demanda de fojas doce y siguientes, interpuesta por Dominga Celia Jesús Díaz Lazo, en contra de Víctor Hugo Quintanilla Portillo y Victoria Soledad Zapata Gutiérrez y la Asociación Mutualista de Pequeños Agricultores de Cayma y Anexos de Arequipa (AMPACA) sobre nulidad de acto jurídico; fundada respecto a la primera pretensión principal, en cuanto a la causal de fin ilícito; y, en consecuencia, declaró la nulidad del contrato denominado “compra venta de lotes, derecho y acciones por calidad de socio”, por el cual Juan de la Cruz Zapata Vélchez, cede a favor de Victoria Soledad Zapata Gutiérrez y Víctor Hugo Quintanilla Portillo, sus derechos en relación al lote 390 de la irrigación El Cural parte baja y sus derechos en los terrenos denominados “Pampas La Estrella” por fin ilícito; y, fundada la demanda respecto a la segunda y tercera pretensión principal; en consecuencia, declaró la nulidad del acuerdo de Asamblea General del catorce de febrero de mil novecientos noventa y siete de AMPACA en el extremo que aprueba la transferencia de derechos y acciones de Juan de la Cruz Zapata Vélchez, a favor de Victoria Soledad Zapata Gutiérrez y Víctor Hugo Quintanilla Portillo, por contener un objeto jurídicamente imposible y celebrarse contrariando las normas de orden público, y declaró la nulidad del acto jurídico contenido en la escritura pública del once de septiembre de mil novecientos noventa y siete, otorgada ante notario César Fernández Dávila Barreda, por el cual AMPACA adjudica la propiedad del terreno rústico signado como lote 390 de la irrigación El Cural parte baja a favor de Victoria Soledad Zapata Gutiérrez y Víctor Hugo Quintanilla Portillo, por contener un objeto jurídicamente imposible y celebrarse contrariando las normas de orden público; e improcedente la demanda respecto a la primera pretensión principal, en cuanto a las causales de contravención a las normas de orden público, simulación absoluta y contener un objeto jurídicamente imposible, *entre otros*; **debiendo emitirse nuevo pronunciamiento** conforme a los fundamentos que a continuación se exponen:

1. A efecto de poder emitir pronunciamiento respecto de la sentencia emitida por la juzgadora y que es materia de revisión, es pertinente tener presente que se entiende como una vulneración al debido proceso “...cuando en el desarrollo del mismo no se ha



PODER JUDICIAL

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE AREQUIPA SEGUNDA SALA CIVIL

6071-2006 / 8JC / Del Carpio Medina / Nulidad de Acto Jurídico

11 de 16

*respetado los derechos procesales de las partes, se ha obviado o alterado actos de procedimiento, la tutela jurisdiccional no ha sido efectiva y/o el órgano jurisdiccional deja de motivar sus resoluciones, o lo hace de forma incoherente, en clara trasgresión de la normatividad vigente y de los principios procesales. (...) La motivación de las resoluciones judiciales forma parte del contenido esencial del derecho al debido proceso legal, que **garantiza que la decisión expresada en el fallo o resolución sea consecuencia de una deducción razonada de los hechos del caso, las pruebas aportadas y su valoración jurídica**, en tal virtud esta garantía se respeta siempre que exista fundamentación jurídica, congruencia ente lo pedido y lo resuelto y, por sí misma la resolución judicial exprese una suficiente justificación de la decisión adoptada. (...)*² (el resaltado en negrita es nuestro).

2. Así también, se debe tener en cuenta que *“la nulidad de los actos procesales está sujeta al principio de legalidad sino, además, que en un Estado Constitucional de Derecho, la nulidad de un acto procesal sólo puede decretarse cuando de por medio se encuentran comprometidos, con su inobservancia, derechos, principios o valores constitucionales. En efecto, la nulidad de los actos procesales no se justifica en la simple voluntad de la ley. No admite una consideración de la nulidad por la simple nulidad, porque así se expresa o porque o es voluntad de la ley, sino porque en el establecimiento de determinadas formalidades que se observen en dichos actos procesales, subyacen bienes constitucionalmente protegidos”*³
3. Es por lo antes indicado que, la declaración de nulidad de un acto procesal requiere la presencia de un **vicio constitucionalmente relevante** en la configuración de dicho acto, anomalía que debe incidir en forma grave en el desarrollo del proceso; dicho de otra forma, el vicio debe generar un perjuicio cierto e inminente frente a algún derecho fundamental, el cual requiera ser restituido de manera urgente a razón de regularizar el debido procedimiento judicial constitucional.
4. Asimismo, el mismo Tribunal Constitucional indica *“... En la evaluación de omisiones de las resoluciones judiciales, los jueces deben verificar la existencia de omisiones relevantes en la actuación jurisdiccional de la instancia inferior, que puedan generar posibles afectaciones de los derechos fundamentales de las partes del proceso constitucional, como consecuencia del defecto que presenta la resolución...”*⁴

² CASACIÓN N° 2890-2010-Piura, publicada en el Diari o Oficial El Peruano el 02-05-2012

³ RTC N° 197-2005-PA/TC, fundamento jurídico 7

⁴ STC N° 00294-2009-PA/TC, fundamento jurídico 8.



CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE AREQUIPA SEGUNDA SALA CIVIL

6071-2006 / 8JC / Del Carpio Medina / Nulidad de Acto Jurídico

12 de 16

5. De la revisión de la demanda de folios doce a diecisiete, se tiene que Dominga Celia Jesús Díaz Lazo, ha interpuesto demanda sobre nulidad de acto jurídico en contra de: 1) Victoria Soledad Zapata Gutiérrez, 2) Víctor Hugo Quintanilla Portillo y 3) La Asociación Mutualista de Pequeños Agricultores de Cayma y anexos de Arequipa (AMPACA); de la revisión del petitorio de la demanda se advierte que la parte demandante ha interpuesto las siguientes pretensiones: **1) Como pretensión principal** se declare nulo el contrato denominado “compraventa de lote y derechos y acciones por calidad de socio”, por el cual Juan de la Cruz Zapata Vélchez, cede a favor de Victoria Soledad Zapata Gutiérrez y Víctor Hugo Quintanilla Portillo, sus derechos en relación al lote 390 de la irrigación El Cural parte baja y sus derechos en los terrenos denominados “Pampas La Estrella”, por incurrir en las siguientes causales de nulidad: i) Fin ilícito, ii) Objeto jurídicamente imposible, iii) Simulación absoluta y iv) Nulidad virtual. **2) Como pretensión acumulativa objetiva y originaria**, se declare la nulidad del acuerdo de Asamblea General de AMPACA, de fecha catorce de febrero de mil novecientos noventa y siete, en el extremo que aprueba la transferencia de derechos y acciones de Juan de la Cruz Zapata Vélchez a favor de Victoria Soledad Zapata Gutiérrez y Víctor Hugo Quintanilla Portillo, por incurrir en las siguientes causales de nulidad: **i) Objeto física y jurídicamente imposible y ii) Nulidad virtual, contenidas en los incisos 3 y 8 del artículo 219 del Código Civil.** **3) Como pretensión acumulativa objetiva y originaria**, se declare la nulidad del acto jurídico contenido en la escritura pública del once de setiembre de mil novecientos noventa y siete, otorgada ante el Notario César Fernández Dávila Barreda, por el cual AMPACA adjudica la propiedad del terreno rústico signado como lote 390 de la irrigación El Cural, parte baja, a favor de Victoria Soledad Zapata Gutiérrez y Víctor Hugo Quintanilla Portillo, por adolecer de las causales de nulidad: **i) Objeto jurídicamente imposible, ii) Fin ilícito y iii) Nulidad virtual, contenidas en los incisos 3, 4 y 8 del artículo 219 del Código Civil.**
6. Ahora bien, como se advierte de los actuados, el juez mediante resolución N° 69, a folios quinientos sesenta y tres y siguientes, procedió a fijar los puntos controvertidos de la siguiente manera: “(...) **SEGUNDO: Determinar si el acuerdo de Asamblea General de fecha catorce de febrero de mil novecientos noventa y siete adolece de nulidad y en consecuencia debe ser declarado nulo por las causales de objeto jurídicamente imposible y se ha celebrado contrariando las normas de orden.** **TERCERO: Determinar si corresponde declarar la nulidad del acto jurídico contenido en la escritura pública de fecha once de**



PODER JUDICIAL

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE AREQUIPA SEGUNDA SALA CIVIL

6071-2006 / 8JC / Del Carpio Medina / Nulidad de Acto Jurídico

13 de 16

*setiembre de mil novecientos noventa y siete, adolece de nulidad y en consecuencia debe ser declarado nulo por las causales de **fin ilícito, contener un objeto jurídicamente imposible y se ha celebrado contrariando a las normas de orden público.***” (sic.)

7. De esta manera, como se ve de la recurrida, el A quo en el numeral ocho del considerando tercero, señala respecto a la segunda y tercera pretensión, lo siguiente: “...*(8) Que, respecto a la segunda y tercera pretensión principal, se ha podido determinar que cada una de las referidas pretensiones acumuladas se refieren a Actos Jurídicos celebrados en mérito al precitado Acto Jurídico contenido en la Minuta de compra venta de fecha veintiocho de enero de mil novecientos setenta celebrado entre Juan Zapata Vilchez y Victoria Soledad Zapata Gutiérrez de Quintanilla, por lo que en mérito a que el fundamento de pedir la nulidad del Acuerdo de la Asociación Mutualista de Pequeños Agricultores de Cayma y Anexos de Arequipa y la Nulidad de la Adjudicación que realiza ésta a favor de los Esposos Victoria Soledad Zapata Gutiérrez y Víctor Hugo Quintanilla Portillo, se sustenta en las mismas razones alegadas para la primera pretensión principal; y, **habiéndose establecido que la minuta de compra venta de fecha veintiocho de enero de mil novecientos setenta celebrado entre Juan Zapata Vilchez y Victoria Soledad Zapata Gutiérrez de Quintanilla adolecería de Nulidad por las causales de fin ilícito y contravención a las normas de orden público, en igual sentido el acuerdo de asamblea general de fecha catorce de febrero de mil novecientos noventa y siete adolecería de nulidad pues habría sido acordado en atención a dicha transferencia; a lo que debe agregarse que la escritura pública de fecha once de setiembre de mil novecientos noventa y siete, deviene en un acto nulo pues la adjudicación que se efectuó se habría otorgado en mérito de la precitada minuta de compra venta, minuta que –como se ha expuesto anteriormente y de lo actuado en el proceso- contiene un acto jurídico nulo, correspondiendo por tanto y en igual sentido declarar su nulidad, por su imposibilidad jurídica y la contravención al orden público; máxime si además en cuanto a la segunda pretensión principal, de conformidad a lo señalado en los numerales anteriores del presente considerando, si bien se solicitaría la nulidad de un acuerdo de asamblea general de una asociación, esta pretensión no se trataría de una impugnación de acuerdos de asamblea general de asociación ya que ésta únicamente puede ser entablada por un asociado, calidad que no tendría la ahora demandante, tal como se desprende de su escrito de demanda, lo que además no habría sido negado expresamente por la parte demandada; por lo que evidentemente no sería aplicable al caso concreto el citado artículo 92 del Código Civil ni el referido Quinto Pleno Casatorio, ello en virtud a lo señalado en el numeral 7 del considerando segundo de la***



PODER JUDICIAL

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE AREQUIPA SEGUNDA SALA CIVIL

presente sentencia; (...); por lo que este juzgado es del criterio que en el presente caso ya que la demandante no tendría la calidad de asociada de la entidad demandada, no se trataría de la referida pretensión impugnatoria de acuerdos contemplada por el antes señalado artículo 92 del código sustantivo ni a la que se refiere el antes citado pleno casatorio; por lo que, de todo lo expuesto y de lo actuado en el proceso, se concluye que debe ampararse también la demanda respecto a la segunda y tercera pretensión principal. (...)” (sic.)

8. Sin embargo, como se aprecia de la apelada, el juez no se ha pronunciado sobre la causal o causales que configurarían la nulidad del acuerdo de Asamblea General de la Asociación Mutualista de Pequeños Agricultores de Cayma y anexos de Arequipa (AMPACA), de fecha catorce de febrero de mil novecientos noventa y siete, en el extremo que aprueba la transferencia de derechos y acciones de Juan de la Cruz Zapata Vélchez a favor de Victoria Soledad Zapata Gutiérrez de Quintanilla y Víctor Hugo Quintanilla Portillo; y por otro lado, en cuanto a la nulidad del acto jurídico contenido en la escritura pública de fecha once de setiembre de mil novecientos noventa y siete, mediante el cual AMPACA adjudica la propiedad del terreno rústico, signado como lote 390 de la irrigación El Cural parte baja, a favor de Victoria Soledad Zapata Gutiérrez y Víctor Hugo Quintanilla Portillo; si bien el juzgador ha señalado que adolece de las causales de imposibilidad jurídica y nulidad virtual, no se verifica la existencia de una motivación o exposición de razones suficientes por las cuales se incurre en estas causales y porque no se configuraría la causal de fin ilícito; ya que respecto a esta última causal no se ha señalado en la parte considerativa ni resolutive, si la misma es improcedente, fundada o infundada.
9. Por otro lado, no pasa desapercibido que en el fundamento citado, contenido en el numeral ocho del considerando tercero, el juez señala, respecto de la primera pretensión principal, lo siguiente: “(...) y, *habiéndose establecido que la minuta de compraventa de fecha veintiocho de enero de mil novecientos setenta celebrado entre Juan Zapata Vélchez y Victoria Soledad Zapata Gutiérrez adolecería de nulidad por las causales de fin ilícito y contravención a las normas de orden público (...)*”, tal argumento resulta contrario a lo establecido en el numeral siete del mismo considerando, en el cual se concluye que dicho acto jurídico es nulo por estar incurso únicamente en la causal de fin ilícito, mas no por la causal de nulidad virtual, puesto que esta se estimó improcedente conforme al numeral seis del considerando mencionado.



PODER JUDICIAL

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE AREQUIPA SEGUNDA SALA CIVIL

6071-2006 / 8JC / Del Carpio Medina / Nulidad de Acto Jurídico

15 de 16

10. De esta manera, se debe señalar que el principio de congruencia exige que el juez al momento de pronunciarse sobre una causa determinada no omita, altere o se exceda en las peticiones formuladas⁵; entonces, al haber cumplido la parte demandante con petitionar la nulidad del acuerdo de Asamblea General del catorce de febrero de mil novecientos noventa y siete por dos causales; y, la nulidad del acto jurídico contenido en la escritura pública, del once de setiembre de mil novecientos noventa y siete, por tres causales distintas, el A quo debió emitir pronunciamiento respecto de las mismas, puesto que el argumento plasmado en la recurrida, no es motivo ni razón suficiente para evitar u omitir emitir el pronunciamiento correspondiente.
11. A esto se debe agregar que el juez mediante resolución N° 69, ha procedido a fijar los puntos controvertidos del proceso considerando como causales de nulidad del acto jurídico contenido en el acuerdo de asamblea general, del catorce de febrero de mil novecientos noventa y siete, las de ***objeto jurídicamente imposible y nulidad virtual***, y, como causales de nulidad del acto jurídico contenido en la escritura pública, del once de setiembre de mil novecientos noventa y siete, las de ***fin ilícito, objeto jurídicamente imposible y nulidad virtual***, con lo que ha fijado los límites del debate y delimitado la actividad probatoria⁶ en el presente caso y, en consecuencia, debió emitir pronunciamiento respecto de dichos puntos controvertidos en la sentencia, por lo tanto, se concluye que al haberse omitido pronunciamiento al respecto, la sentencia emitida ha sobrevenido en una sentencia *citrapetita*.
12. Por consiguiente, la recurrida adolece de error en la motivación, pues, se omitió pronunciamiento respecto de las causales de nulidad en los actos jurídicos alegados, evidenciando con ello tener una *motivación incongruente*⁷; con lo cual se concluye que la

⁵ CASACIÓN N° 3823-2015-La Libertad, El Peruano, 30- 11-2016.

⁶ "en función de ellos es que se orienta la actividad probatoria que permitirá luego al juez examinar con propiedad el fondo del asunto, de manera tal que su debido cumplimiento no consiste en transcribir la pretensión demanda o parte de ella [...], debe indicarse qué aspectos (de los extremos demandados) actúan como límite entre las pretensiones de las partes, vale decir, aquellos en los que puntualmente ellos disienten." Casación N° 1672-2004-Callao

⁷ "e) **La motivación sustancialmente incongruente.** El derecho a la debida motivación de las resoluciones obliga a los órganos judiciales a **resolver las pretensiones de las partes de manera congruente con los términos en que vengan planteadas**, sin cometer, por lo tanto, desviaciones que supongan modificación o alteración del debate procesal (incongruencia activa). Desde luego, no cualquier nivel en que se produzca tal incumplimiento genera de inmediato la posibilidad de su control. **El incumplimiento total de dicha obligación, es decir, el dejar incontestadas las pretensiones, o el desviar la decisión del marco del debate judicial generando indefensión, constituye vulneración del derecho a la tutela judicial y también del derecho a la motivación de la sentencia (incongruencia omisiva).** Y es que, partiendo de una concepción democratizadora del proceso como la que se expresa en nuestro texto fundamental (artículo 139°, incisos 3 y 5), resulta un imperativo constitucional que los justiciables obtengan de los órganos judiciales una respuesta razonada, motivada y congruente de las pretensiones efectuadas; pues precisamente el principio de congruencia procesal exige que el juez, al momento de pronunciarse sobre una causa determinada, no omita,



PODER JUDICIAL

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE AREQUIPA SEGUNDA SALA CIVIL

6071-2006 / 8JC / Del Carpio Medina / Nulidad de Acto Jurídico

16 de 16

sentencia ha sido emitida vulnerando los numerales 3) y 5) del artículo 139 de la Constitución Política del Estado; por estos fundamentos corresponde declarar la nulidad de la recurrida, de conformidad con el segundo párrafo del artículo 122 del Código Procesal Civil, a efecto que el A quo emita nuevo pronunciamiento, teniendo en consideración lo precisado en la presente, dado que dicha actividad no puede ser realizada por éste órgano Colegiado, en salvaguarda del principio de pluralidad de instancia.

SR.

PAREDES BEDREGAL